



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2022-00756-00
REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA
DEMANDADO: MULTIFAMILIAR LISBOA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

CONSIDERACIONES:

La parte demandante solicita el pago de facturas de servicio de seguridad, por valor de \$80.243.680, mediante la presentación de una demanda, promoviendo proceso monitorio.

En el caso objeto de estudio, se trata de un proceso Monitorio el cual, de acuerdo con el Artículo 419 del C.G.P. *“quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*.

En este caso, se evidencia que las pretensiones se encuentran en los \$ 80.243.680, es decir que superan el valor estipulado para este tipo de procesos de MÍNIMA CUANTÍA, que para el año 2022 son de \$ 40.000.000.00 y en virtud de ello, se ordenará la devolución del expediente, por no cumplirse los requisitos de ley para el trámite del proceso monitorio, siendo del caso dar aplicación al artículo 90 C. G. del P., que a su tenor dice; -

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”

En mérito de lo expuesto, el JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda proceso Monitorio, por carecer de los requisitos legales para su trámite, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.
2. Ejecutoriado el presente auto, désele de baja en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ